



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00117 – 00
Asunto : Se abstiene de librar mandamiento de pago.

Armenia, 12 abril 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo:

- 1) Contrato de Compraventa de un cupo Nro 0105, del 6 de diciembre de 2016, en la cláusula segunda indica el precio de la compra y la forma de pago.
- 2) Otro si modificadorio Compraventa de un cupo Nro 0105, respecto del valor a cancelar correspondiente al saldo de \$35.000.000=.
- 3) Se tiene que revisada la documentación, en la cláusula 2ª del aludido pacto, se desprende que el reclamado efectivamente se obligó a saldar el valor concertado por el activo negociado. Igualmente, se avista que se establecieron ciertas obligaciones a cargo de la vendedora.

2.2. Presupuestos legales

El art. 422 del CGP, señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para nuestro caso, los documentos acercados como base de recaudo ejecutivo están constituido por varios documentos que conforman el título, tornándose en un título complejo, pues el mismo tuvo un otros sí que modificó lo que corresponde al saldo a cancelar.

De los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo no se desprende título ejecutivo, al faltar claridad frente a los montos y periodos mensuales que sería pagadero el saldo de \$35.000.000, pues de los mismos no se alcanza a determinar el valor de la cuota ni desde cuando sería pagadero dado que solo hace referencia “*se da el plazo de 4 meses*”, sin esclarecer desde cuando se harían pagaderos ni se señaló la fecha desde la cual se iniciarían a contarse esos cuatro meses.

Se evidencia que del contrato de compraventa y del otro si, el demandado adquirió obligaciones que las mismas estaban conectadas a la que debía cumplir la parte aquí demandante, por lo que, estaría frente a de un pacto bilateral; situación que impone que para reclamar el cumplimiento de lo convenido por una de las partes, han de encontrarse satisfechas las que corrían por cuenta del extremo activo de la litis, lo cual desdibuja la exigibilidad del crédito, ya que ello depende de esa condición típica de los acuerdos bilaterales, sin que en los anexos y escrito de demanda se hubiera acreditado que lo acordado por cada una de las partes se cumplió.

Ahora, se tiene certificación expedida por la correspondiente transportadora, la que acredita la vinculación que tuvo la accionante, pero sin dar detalle en cuanto a la realización de los cometidos que le correspondían, los que por cierto no solamente se limitaron a las tramitaciones que debían agotarse ante dicha empresa.

Por lo anterior, los documentos acercados como base de recaudo ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible al no contar con los anexos que requiere para constituir el título.

2.3. La Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se librará orden de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento de pago que solicita Teresa López Guzmán con cc 24.459.868 contra Jhon Jaime Pava Pardo con cc 7.561.464, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Efraín Vásquez Agudelo, identificado con C.C. N° 7.530.474 y T.P. N° 112.256, del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante en este proceso, según el poder conferido.
/Egh

Se notifica por estado el 13 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4933b790b5e154f5d9dacf533a991d66d0243910cb272fa5875cb85bf0505d47

Documento generado en 12/04/2021 10:34:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>